no you near our v sammelson see l. il

negate vulus negat 2 Weekingth

menus dereuhos i particularitation articulas 217.

one ser rue results mente commitment a commitment commitment of

contraction of the contract of

at ab chastrated of all la sea some



Derechos de demarcacion segun cuenta del ingoniero 100

DE LAPROUINCIA DE OUIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Wine Besites .- Its quisto bitteminoson

al a olgania nes robarlarged la roccobi. Estab

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30. FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

el dages elementes l'assidant en rile en

emi deb nomana esada lal non densit

-Bellen sup in the cital be see

Transporting sol the solihorner solal

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Dabitide GOBIERNO MAIN DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

-till of god step oingidusest ap gellen s SECCION DE FOMENTO.

9430(E011 Ub . 9 Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Jese honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo. -

Hago saber: que don Agustin Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Vicente Fernandez, ha presentado solicitad de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Esperiencia», sita en terreno de Juana Suarez, término de Resantamarina, parroquia de Figaredo, concejo de Mieres; lindante al N. rio Turon, S. mina Amigo y medío, E. prado de Joaquin Suarez y O. Collada de Salguero.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro se medirán al S. los metros que haya hasta intestar con la mina Amigo y medio y el resto hasta 600 al N., al E. 200 metros y 980 al O. formando un rectangulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumpli miento de lo prevenido en el artículo vointitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinti-

cuatro de la misma. Oviedo 24 de Di-

svilas verd nergelong emot v cintil.

. se guidara a la vez el manesta que deven- l'maleria.

Hago saber: que desde el dia 8 al 16 de Enero próximo, tendrán lugar las operaciones facultativas de las minas que espresa la siguiente relacion.

Relacion de los espedientes pendientes de operaciones facultativas en el concejo de Oviedo. o el airravelos on

Demarcaciones.

Del 8 al 14 de Enero de 1863.

Adriana. Hierro, sita en términos del monte Omero, parroquia de San Miguel de Lillo, registrada por don José Gonzalez Longoria como apoderado de la fábrica de hierros de Mieres.

Bismera. Hierro, sita en términos de la Fontica, parroquia de San Miguel de Lillo, registrada por el mismo don José Gonzalez Longoria para dicha fábrica de Mieres.

Amistad. Hierro, sita en el Contriz, en la citada parroquia de Lillo, por don Agustin Menendez, de esta capital, como apoderado de don Joaquin Alonso Cuervo.

San Juan. Hierro, sita en el Torollo, parroquia de San Claudio, por el mismo que la anterior.

Emilia. Hierro, sita en la eria de Barbadiello, parroquia de San Juan de Priorio, por el mismo que la anterior.

Reconocimientos.

Terma. Hierro, sita en el lugar de Piñera, parroquia de San Juan de Priorio, por don Venancio Martinez, vecino de esta capital.

Concejo de la Rivera de Arriba.

Reconocimientos.

Del 15 al 16 de Enero.

San Nicolás. Hierro, sita en Telledo, parroquia de San Nicolás, por don José Gonzalez Longoria, apoderado de la fábrica de Mieres.

minos de Sardin, parroquia de San Ni-Longoria.

Oviedo 29 de Diciembre de 1862. -P. El ingeniero jele, Luis Fernan. dez Loygorri.

Lo que se hace público por medio de ciembre de 1862. — Narciso Zepedano. colás, por el mismo don José Gonzalez este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes si los hubiere, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones, Oviedo 31 de Diciembre de 1862. - Narciso Zepedano.

300

193 27

SECCION DE FOMENTO.

Continúa la cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en de-

Taking Comman Tri Delatadatella o	Rs. Cént.	Rs. Cént
Mina «Segunda».—Hierro. Don Manuel Suarez Soto.		00 3.4
da atli	en felt town	l a solisi
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para e		mar. v
deposito	. 300	or lines was
Total cargo		300
ory ab sticking as the hard to a second Data. It fill while it	NETHACIO	MALIN
2 por 100 derechos de administracion	11.016 601151	CHESTER TO

convious relegions de la la la compansión de la Total data..... Saldo á favor del Registrador..... 293 27 Mina «Amalia » - Esquisto bituminoso. Don Ramon Perez del Molino.

Cargo. Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para

on the scholor ebadil haustrooms als Por papel sellado..... 73 Derechos de demarcacion segun la cuenta del ingeniero.. Total data..... 106 73

Mina «Consuelo.» - Carbon. Don Mariano Ortiz.

quinalessi sapib obom cale tale Cargo. Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.... Total cargo Data. 2 por 100 derechos de administracion

Total data.... 106 73 Saldo á favor del Registrador

Mina "Juliana." - Esquisto bituminoso. Don Ramon Perez del Molino.

Cargo. Entregado por el Registrador con arregio á la ley para el depósito..... 300

Derechos de demarcacion segun cuenta del ingeniero	100
Total data	106.73
Saldo á favor del Registrador que percibió	193 2
Mina «Benita».—Esquisto bituminoso. Don Ramon Pere	z del Molino.
Cargo. Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito. Total cargo. Data. 2 por 100 de derechos de administracion. Por papel sellado. Derechos de demarcacion segun cuenta del ingeniero	300 300 6 73 280
Total data	286 73
Saldo á favor del Registrador	13 27
Mina «Angelina.» — Carbon Don Vicente Fernandez.	
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito. Total cargo. Data. 2 por 100 de derechos de administracion.	300 300 300
Por papel sellado Derechos de demarcion segun cuenta del ingeniero	280 73
Total data	nihma sh zagin 286 73
Mina «La Céutrica » — Hierro. Don Julian Garcia Rivas	
all oh fit obsivi) senemensege and Cargo enself and selej	-P. El ingeniero
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito	300 - 300 ·
Data. 2 por 100 de derechos de administracion. Por papel sellado. Derechos de demarcacion, segun la cuenta del Ingeniero. Total data	120 ph noises
Saldo á favor del registrador	173 27
- 10 bring vel all a algorite dos robustacions	
the property of the second sec	

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

El 1.º de Enero próximo debe comenzar á regir la nueva Ley hipotecaria y para conocimiento del público se insertan à continuacion el Real decreto de 3 de Noviembre de 1861, la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre del mismo año y los artículos de la ley y Reglamento, que hacen referencia á la administracion y recaudacion del impuesto.

Direccion general de Contribuciones. -El Excmo. Señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 3 de Noviembre próximo pasado la Real órden que sigue: Excmo. Señor: La Reina (que Dios guarde) se ha servido espedir el decreto siguiente. - Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la administracion del impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del Derecho de Hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, inclusos los puestos habilitados, al de los respectivos registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cu ya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva à la secha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscripto su créditoen el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

Cuarto. Cuando el registrador delegado de la Hacienda suspenda una

título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse y entregarà dicha liquidacion con el título en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos bien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el aegistrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de Hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago á fin de que quede una archivada en el registro.

Y sesto. Los administradores y agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, ? con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demas efectos, advirtiendo á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega con arreglo à lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria? una un

2. Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de Hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece à regir,

3.ª Asi mismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los dere- servirá V. S. dar el oportuno aviso, chos de Hipotecas que deban satisfacerse | cuidando de que se inserte la misma en cada caso, bien sea en concepto de lires veces consecutivas en el Boletin herencias y legados, bien en el de con- oficial de la provincia para conocimientratos, que marca el Real decreto de 23 | to del público. inscripcion por defecto subsanable del de Mayo de 1845 y demás disposicio-

para los electos ques espresa el veicto. La labrica de directo, alle en les Por papel sellado.

nes posteriores y que rigen hoy en la materia.

4. a Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Regamente general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, de Hipotecas, se rectificará la liquida- 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389. cion en el sentido que corresponda. Si 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipono se tomase dicha anotacion por no ser | tecaria y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, subsanable el defecto, suspenderá tam - 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general por la gran conexion que tienen con la administracion del impuesto.

5.ª Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.° del antículo 390 de la Ley hirotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administración, con anterioridad al dia en que dicha Ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para salisfacerlos ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos espedien-

6. Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relaciou espresiva de los nombres y apellidos de los sugetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de Hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del espediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.ª Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cnidará V. S. tambien de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.ª De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará à V. S. conocimiento, siguiendo V. S. entretanto aplicando las vigentes. » v og mo Amorina alamo astable

Del recibo de esta comunicacion se

Dios guarde al V. S. muchos años.

.. reinfille of de la leve del ramo signologia la fabrica de absolutais r ...

Madrid 16 de Diciembre de mil ocho- l cientos sesenta y uno. - E. Leon y Medina. - Señor Administrador principal de la provincia de Oviedo de cobati

Articulos de la Ley y Reglamento que hacen referencia á la Administracion y recaudacion del impuesto.

De la Ley Hipotecaria.

obsorbed leb Articulo 217 ab sem Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de Hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218.

El Estado tendrá preferencia sobre de una anualidad de los impuestos que tarlos. gravan á los inmuebles. Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente à dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 245.

Ninguna inscripcion se hará en el registro de la propiedad, sin que se acredite préviamente el pago de les impuestos establecides ó que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto é contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246.

No obstante lo prevenido en el articulo anterior podrá entenderse el asiento de presentacion antes que se verifique el pago del impuesto; mas en ta caso, se suspenderá la inscripcion y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el registro y se estenderá la inscripcion.

Art. 247.

La liquidacion del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por las oficinas de Hacienda Pública en la forma que determinen los reglamen-

Art. 248.

Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion, se estenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro.

El registrador que no conservase dicho ejemglar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

July, de Sigis

Art. 310.

Los registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y espresives sinish of rasaq on y sons

El primero de las enagenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda.

El segundo de los derechos de usufruto, uso, habitación, servidumbre, censes y otros cualesquiera reales, impuestos sobre los inmuebles con esclusion de las Hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública. Hacienda pública.

El tercero de las Hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de Hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban espre-

el accimero de Att. anA se necesitan.

Los registradores remitiran antes del dia 1.º de Abril los estados espresados en el artículo anterior à los Regentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Cracia y Justicia antes del primero de Junio, con las ob servaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remilira antes del primero de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

antes del dia 20 de Parto de 1863.

Los que á la publicacion de esta ley hayan adquirido y no inscripto bienes ó derechos que segun ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empieza á regir.

theres distrate 390 prises soral Si las adquisiciones de inmuebles 6 derechos de que trata el artículo anterior, se hubiesen verificado noventa dias antes ó mas de la publicacion de esta ley, se inscribirán libres del derecho de Hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir y pagándose solamente al registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva.

Si la adquisicion se hubsere verificado dentro de dicho periodo y no fuere de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si suere de las que debian inscribirse segun dichas disposiciones, se verificara la inscripcion oon arregio à lo que estas determinarán en cuanto á los derechos, multas y honorarios del registrador. us del summistro de pan-

en el mencionado plazo de un año, estendido en el acto el asiento de preconforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán esecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravamenes á que se refieran, si el derecho inscripto no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion.

Si constare tal derecho en los titulos, se retrotraerán los efectos de la inscripcion à la fecha en que se haya adquiride por el dueño. Leveb on oup

Art. 392. Leb 10 val. Transcurrido el término de un año, se podrán inscribir tambien los inmuebles o derechos adquiridos antes de la publicacion de esta Ley; pero tales inscripciones, aunque se refieran à derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisicion, no perjudicarán ni favorecerán a tercero, sino desde su fecha y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuvieren respectivamente señalados.

otos sol sol Art. 396. Ble ob TAS

Desde la publicacion de esta Ley, no se admitirá en los juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el registro, si por él se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren o estinguieren derechos sujetos á inscripcion, segunda misma Ley, rertaiget sy osheno

scer uso de ellos, siembre que Reglamento general para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

rato & que se refieran, pere no ceande

ovoque no ColoArt. 12 109 nombre de

der an derectio diferente que no depene Para asegurar la inscripcion en el caso del art. 7.º de la Ley, remitirá directamente al registrador, el escribano ante quien se otorgue ó la autoridad que espida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

Ei registrador en su vista hará desde luego la inscripcion, si el acto ó contrato no estuviere sujeto à impuesto y procederá al cobro de sus honorarios, en la forma prevenida en el artículo 336 de la Ley. 198 de la 1.ev.

Si debiere pagarse impuesto, el registrador estenderá el asiento de presentacion y suspenderá la inscripcion, dando cuenta á quien corresponda procurar y asegurar dicho pago.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes que deban inscribirse en diferentes registros, el registrador lo remitirà al que corresponda, despues de estender el asiento que en el suyo proceda, segun lo prevenido en los dos párrafos anteriores. The sources of the

despe de tor 17 de faros, se generarias en d.1.05 diracto

sentacion, el registrador devolverá el documento al interesado á fin de que acuda con él á pagar el derecho de Hipotecas, si lo devengare el acto.

stairs on inslatArtes15.ge enp sons

En los pueblos en que no haya funcionarios de Hacienda competentes para liquidar los derechos de Hipotecas que deban satisficerse al Erario, deberá el registrador liquidarlos, si para ello hubiere sido delegado espresamente por el Ministerio de Hacienda.

En este caso, estendido en el acto el asiento de presentacion, conservará el registrador el título y nodo devolverá hasta, que haya hecho la liquidacion del impuesto, entregándolo entonces y suspendiendo la inscripcion, hasta que se le devuelva con la carta de pago.

Art. 16.

La inscripcion deberá hacerse por los registradores, dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto y si po lo devengare el título, en igual término contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si transcurriere dicho plazo sin verificarse la inscripcion, podrá el interesado acudir en queja al Juez delegado para la inspeccion del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo registrador, los perjuicios que de ella se le sigan. El Juez. en su visla, mandará hacer la inscripcion, y si no justificare el registrador haber existido para verificarla, algun impedimento material inevitable, dará parte al Regente para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 79.

Se considerará exigible el legado para los efectos del artículo 68 de la Ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas, se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pension ó renta.

Artículo 190.

Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se conservarán indicando en cada uno e registro, tomo y folio en que se hallare la inscripcion respectiva, el número de esta y el de la finca á que se refiera y colocándolas despues por órdenes de fechas, en legajos aumerados.

Artículo 290.

Para la devolucion de las fianzas, conforme à lo prevenido en el artículo 306 de la Ley, se instruirá espediente Las inscripciones que se verifiquen Presentado el título en el registro y ante el Regente, haciendo constar con

tiu, ose baye lightly capital, y el nome- ser admitidos.

Les por el presente à una tercera licit

á pesar de haberse hecho los seis anun- no conste. cios que previene el citado artículo de | 9.º Importe del capital represenla Ley, y de haber trascurrido los tres tativo ó del precio correspondiente á años que en él se señalan no existe de- \a cada especie de los derechos reales manda alguna contra el registrador, por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo; y con certificacion del Administrador de Hacienda pública de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamación alguna contra el mismo registrador, por responsabilidades de igual indole.

La devolucion se verificará en virtud de orden motivada del Regente.

Artículo 303.

El estado de las enagenaciones de bienes y inmuebles espresará en las columnas y casillas correspondientes.

- 1.º El número de fincas rústicas y urbanas enagenadas; clasificándolas por sus precios en la forma siguiente: de menos de 2000 reales: de 2000 á 10,000: de 10,000 á 20,000: de 20000 á 50000: de 50000 á 100000: de 100,000 á 200,000: de 200,000 á 500,000: de 500,000 á 1.200,000 y de más de 1.200,000»
- 2.º El número de las enagenadas por contrato y por última voluntad.
- 3.° El valor ò precio líquido de las fincas y espresion de los capitales rebajados por razon de cargas,
- 4.° La parte que de dichos precios se haya pagado al contado y la que se haya de pagar ó pagado á plazos.
- 5.º Los derechos que haya percibido la Hacienda pública por dichas enagenaciones.
- Los honorarios que por las mismas haya percibido el Registrador.
- 7. Número de fincas engenadas, cuyo precio ó valor no conste.

Articulo 304.

El estado de los derechos reales, con esclusion del de Hipoteca, á que se refiere el número 2.º del mismo artículo 310 de la Ley, espresará en las columnas y casillas correspondientes,

- 1.º El número de constituciones de usufruto, uso y habitacion.
- 2,° El número de servidunbres reales.
- El número de censos enfiteuticos.
- El número de censos reservativos:
- 5.° El número de censos consignativos.
- El número de cargas perpetuas ó temporales constituidas para objetos de interés público.
- El número de pensiones ó cargas lemporales á favor de determinadas personas.
- 8.º El rúmero de constituciones de los derechos reales auteriormente anunciados, en que haya mediado pretiu, o se haya sijado capital, y el núme-

- mencionado plazo de un año, pestendido en el acio el asiente de precertificacion del Juez del partido, que | ro de las mismas, cuyo precio ó capital ;
 - mencionados.
 - 10. Importe de las rentas ó pensiones que los mismos derechos devenguen temporal o perpétuamente à favor del dueño del inmueble ó del capital.
 - 11. El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pension à favor del dueño de la finca ó del capital
 - 12. El número de los mismos derechos constituidos por contrato y por última voluntad.
 - 13. Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.
 - 14. Importe de los honorarios devengados por el registrador.

Articulo 316.

Entendiéndose publicada la Ley hipotecaria desde el dia que oportunamente se señale, para que empiece á regir, conforme à lo prescrito en el artículo 347 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho dia se verifiquen se sujetarán á la legislacion anterior y especiales, en le roirest

Artciulo 353.

La prohibicion de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el artículo 399 de la Ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos, se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero no cuando se invoquen por un tercero, en apoyo de un derecho diserente que no dependa de dicho acto o contrato. Fuera de este caso, los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los documentos no registrados, que presenten como otorgados sin los requisitos que la Ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni estracto en los autos ó espedientes.

Los Escribanos harán mencionen los documentos que deban inscribirse, de la obligacion de presentarlos en el registro y de lo dispuesto en el referido artículo 396 de la Ley.

Oviedo 27 de Diciembre de 1862. -El Administrador, Gumersindo Solis.

MINISTERIO DEFOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el dia primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

- Les registraderes formaran en f años y no pasar de treinta.
- 2. Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3ª. Ser de buena conducta moral, at an los dered los de una de la
- 4.ª Carecer de todo defecto fisico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asígnadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, prévio el correspondiente examen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y parroco del pueblo en que residiese al tiempo de sn pretension, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del dia 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recojer en la misma Secretaria su nombramiento, desde el 5 de Febrero á fin de que pueda hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis riales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862, -- El Director general, Tomás de Ibarrola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administraccion Militar.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo preducido remate con relacion á los artículos de cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente aute esta Direccion y la Intendencia de Valencia, los dias 14 de Octubre y 8 de Noviembre últimos, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una tercera lici-

1. Haber cumplido veinte y un | tacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 13 de Enero próximo, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de Setiembre próximo pasado, pero por solo el número de quintales de cebada y paja que se necesiten desde 1.º del indicado mes de Enero entrante hasta la citada fecha de fin de Setiembre de 1863, los cuales, con las garautías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

-bulso that ab stdmeiout al a tobiabeM a

cientes seemts y uno. - E. Leon y Me-

525 660 859 47.000	1222 Table 1222	305 386 20.353 79.000 Id. 38. S. E El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.	79.000	305 386 20.353 S. E. – El Inte	67 66 De ó:den de	urcia De Murcia 67 astellon De Castellon 66 Madrid 24 de Diciembre de 1862.—De ó:den de	Murcia Castellon
310 750 750		De trigo ó cebada Id. Id.		18. 236 935 443	71 libs.	De Utiel, Requena y la Mancha De la Mancha De Cartagena De Morella	Valencia Alicante Cartagena. Morella
Quinta les.	Qui	Clases.	Garantia = Rs. cént.	Quintales.	Peso regulador de la fanega.	Procedencia.	Puntos de la entrega.
790	PAJA.	10	14 14 151 158	Α.	CEBAD		

PARTE NO OFICIAL.

JOSUE DENTI DE VALLADOLID

ha trasladado su guanteria, de la casa número 21 acera de San Francisco, á la del número 12 de la misma acera, lúnico despacho de guantes de su fá brica en dicha ciudad.

Se hallan vacantes las plazas de capellan y médico-cirujano de la corbeta «Villa de Avilés», que debe salir del puerto de su nombre para la Habana en todo el presente mes de Enero, con la dotacion de cinco mil reales el médico-cirujano por viaje redondo y mesa en el buque hasta su regreso. Los que deseen optar á dichas plazas se dirigirán á don Leoncio de Zaldúa, como tutor de los hijos de Carbajal y don José Garcia San Miguel, de Avilés.

Imp. de Solis.